

CONSTANCIA. Noviembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00280-00

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA MARTINEZ CANAL**, en contra del señor **ELÍAS ESPINOSA RAMOS**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

No es claro para el Despacho los motivos para levantar la afectación a vivienda por la vía judicial, por lo cual, atendiendo que existen causales específicas contenidas en el numerales 1 a 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, se solicita que adecue los hechos, pruebas y pretensión a la referida normativa, que se transcribe para su corrección:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

2.2.-Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado ELÍAS ESPINOSA RAMOS, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según comunicado emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, ya que en el numeral tercero de la citada providencia, se dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. (Negrita y subraya fuera del original).

2- Habrá de corregir el poder conferido, indicando el tipo de proceso que se pretende adelantar, al no ser este de jurisdicción voluntaria, sino verbal sumario. Así mismo, dentro de dicho escrito y en la demanda, deberá informar si el correo electrónico de la apoderada referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de anunciarlo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA MARTINEZ CANAL**, en contra del señor **ELÍAS ESPINOSA RAMOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



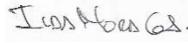
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.136 del 11 de noviembre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria